

DOCUMENTO OFICIOSO NÚMERO 3 DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ

NOTA INTRODUCTORIA

Como anuncié en el cierre de la reunión de las Jefaturas de Delegación en Nairobi del 30 de septiembre al 1 de octubre, he redactado otro documento oficioso, basado en el documento oficioso que había distribuido con antelación a aquella reunión y relativo a la diversidad de opiniones, propuestas y sugerencias de adiciones que se formularon durante la reunión.

En mis funciones de Presidente, me complace presentar mi documento oficioso número 3 a las delegaciones. Este documento está destinado a servir de ayuda a nuestros esfuerzos colectivos por negociar un instrumento jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino, durante la ronda central de negociaciones del quinto período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación.

Agradezco el rico discurso y la firme dedicación que han mostrado todas las personas que han intervenido en el proceso del Comité Intergubernamental de Negociación hasta la fecha. Este documento oficioso se basa en las contribuciones de los gobiernos, los grupos regionales, distintos documentos especializados, los observadores y las organizaciones internacionales con experiencia en acuerdos ambientales multilaterales.

He tomado nota de esas contribuciones y he tratado de reflejarlas en este documento oficioso nuevo, en el que presento algunos ajustes en la estructura de mi documento anterior que reflejan los cambios propuestos en los que parecía haber convergencia de opiniones entre las delegaciones. Presento este documento oficioso en el entendimiento de que el planteamiento con que he estado trabajando a fin de hacer avanzar los debates constituye una base aceptable para los trabajos ulteriores, habida cuenta de la opinión, suscrita por numerosas personas, de que es necesario lo siguiente:

- Centrar el texto en los elementos esenciales;
- Aprovechar al máximo los siete días restantes del quinto período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación para concluir nuestras negociaciones; y
- Velar por que el tratado sea eficaz, aplicable e idóneo para el fin de acabar con la contaminación por plásticos.

He detectado varias esferas de convergencia significativas entre las delegaciones en una serie de cuestiones objeto de negociación. Propongo texto para los artículos en los que estimo que existe suficiente convergencia. En mi proceder, he extraído los elementos correspondientes de la recopilación del proyecto de texto presentada en el documento UNEP/PP/INC.5/4, y he sintetizado ese texto y tratado de reflejar la esencia y la finalidad de los elementos en un texto más conciso. Dada su aceptación en otros acuerdos ambientales multilaterales, he tomado, en gran medida, los artículos en que se tratan las disposiciones finales (es decir, del artículo 22 en adelante) del documento UNEP/PP/INC.5/4. Los textos que propongo figuran entre corchetes, y confirmo que las opciones preliminares reflejadas en la recopilación del proyecto de texto seguirán figurando en el cuadro en el transcurso de nuestros debates.

En lo referente a las cuestiones sin resolver, he bosquejado varios elementos con el propósito de seguir debatiéndolos. Habida cuenta de la voluntad que han expresado los miembros de alcanzar un acuerdo en esas cuestiones, confío en que con más diálogo se favorezca la convergencia a tiempo de conseguir un acuerdo completo en Busan. En algunos casos, he señalado posibles tareas que podrían acometerse en el lapso entre la Conferencia Diplomática y la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

Este documento oficioso se propone como base de las negociaciones en el quinto período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación. El documento representa la perspectiva del Presidente y tiene por objetivo facilitar la consecución de avances en el quinto período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación. Insto a las delegaciones participantes en el período de sesiones a que examinen el documento ateniéndose a los procedimientos de trabajo acordados, con miras a alcanzar un consenso en que estén equilibrados los intereses y se reflejen las aspiraciones comunes.

Reafirmo el papel central de los miembros en la conducción de esas negociaciones. Me comprometo a promover el diálogo y el compromiso en virtud del principio de que “nada está acordado hasta que todo está acordado”.

Habida cuenta de los avances significativos que ya se han conseguido y las escasas dificultades que aún precisan atención, tengo la esperanza de que, con la voluntad política necesaria, conseguiremos nuestro objetivo común en Busan: un instrumento jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos antes de que finalice 2024.

Embajador Luis Vayas Valdivieso,
**Presidente del Comité Intergubernamental de Negociación
sobre la Contaminación por Plásticos**

PREÁMBULO

En mi documento oficioso anterior apunté que prepararíamos el contenido y la estructura del preámbulo y los principios a medida que avanzásemos. No obstante, dado el escaso tiempo disponible en el quinto período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación, propongo un texto para el preámbulo que posiblemente permitirá aligerar la preparación ulterior.

[“Las Partes en el Presente Convenio,

Observando con preocupación que el rápido aumento de los elevados niveles de contaminación por plásticos, incluso en el medio marino, representa un grave problema para el medio ambiente y la salud humana a escala mundial, lo cual incide negativamente en las dimensiones económica, social y ambiental del desarrollo sostenible,

Reconociendo las circunstancias y necesidades especiales de los países en desarrollo, y las repercusiones desmesuradas de esa contaminación por plásticos en los pequeños Estados insulares en desarrollo,

Reconociendo también el importante papel que desempeña el plástico en la sociedad humana,

Subrayando la importancia de gestionar la producción y el consumo de los plásticos en niveles sostenibles, en particular mediante la promoción de un diseño de los productos y materiales de plástico que sea eficiente en cuanto a los recursos, a fin de que puedan repararse, reutilizarse, reacondicionarse o reciclarse y, con ello, conservarse, junto con los recursos de que están fabricados, en la economía durante el mayor período posible, de modo que se reduzca al mínimo la generación de desechos,

Reafirmando los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) en 1992,

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados,

Reconociendo la importante contribución de los trabajadores de entornos informales y cooperativos a la recogida, clasificación y reciclaje del plástico en muchos países,

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,

Reconociendo que el presente Convenio y otros acuerdos internacionales en el ámbito del medio ambiente y el comercio se apoyan mutuamente,

Poniendo de relieve que nada de lo dispuesto en el presente Convenio tiene por objeto afectar los derechos ni las obligaciones de que gocen o que hayan contraído las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo internacional existente,

Entendiendo que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros instrumentos internacionales,

Haciendo notar que nada de lo dispuesto en el presente Convenio impide a las Partes adoptar otras medidas nacionales que estén en consonancia con las disposiciones del presente Convenio, como parte de los esfuerzos por proteger la salud humana y el medio ambiente de la contaminación por plásticos, de conformidad con otras obligaciones de las Partes dimanantes del derecho internacional aplicable,

Han convenido en lo siguiente:”]

ARTÍCULO 1 OBJETIVO

Hago notar que se han determinado dos planteamientos principales en las propuestas enviadas hasta la fecha para el ulterior examen del Comité Intergubernamental de Negociación, concretamente estos:

- “El objetivo de este Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de [los efectos perjudiciales de] la contaminación por plásticos”; y
- “El objetivo de este Convenio es poner fin a la contaminación por plásticos”.

Sugiero que los dos planteamientos se complementan y pueden vincularse, y por ello propongo el texto siguiente:

[El objetivo de este Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos de los plásticos, con la ambición de poner fin a la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino.]

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

En este artículo se definirían los términos de uso general en el Convenio que se determinen durante el quinto período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación, en particular los términos cuyo conocimiento no es general y los términos transversales empleados en más de un artículo, p. ej., “producto de plástico”, “microplásticos”. Sería más conveniente emplazar los términos específicos propios de una disposición concreta en esa disposición.

[“A los efectos del presente Convenio:

(..) Por “Parte” se entiende un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en que el Convenio esté en vigor;

(..) Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual los Estados miembros hayan cedido su competencia respecto de materias regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él;

(..) por “plásticos” se entiende [...];

(..) por “productos de plástico” se entiende [...];

(..) por “desechos plásticos” se entiende [...];

(..) por “microplásticos” se entiende [...];

ARTÍCULO 3 PRODUCTOS DE PLÁSTICO Y PRODUCTOS QUÍMICOS PREOCUPANTES EMPLEADOS EN PRODUCTOS DE PLÁSTICO

He sabido que hay quienes apoyan la gestión de los productos de plástico, en particular la eliminación de algunos productos del mercado, y la evitación de determinados productos químicos preocupantes en los productos de plástico en cuanto parte integral de la protección del medio ambiente y la salud humana frente a la contaminación por plásticos. No obstante, al margen del reconocimiento y el consenso generales, no he observado que exista suficiente convergencia para proponer un proyecto de texto. También he sabido que hay quienes apoyan los elementos que presenté en mi documento oficioso anterior, y, consecuentemente, vuelvo a presentarlos.

Observo que en numerosas iniciativas nacionales y regionales de todo el mundo se han eliminado algunos productos de plástico y se han prohibido determinados productos químicos preocupantes en sus procesos de fabricación, o bien se está limitando su uso, pero esas iniciativas están fragmentadas.

Un motivo de preocupación que me han planteado ha sido que, si bien todos los países tienen en común una misma ambición elevada, no todos ellos tienen en común las mismas estructuras legales y administrativas ni unas mismas circunstancias nacionales en que pueda emplearse un criterio único con los productos de plástico, en particular en lo relativo a determinados productos químicos preocupantes empleados en productos de plástico. Encuentro esto indicativo de que tenemos que incluir consideraciones en que se combine el nivel de ambición con la flexibilidad en los criterios a escala nacional.

Otro motivo de preocupación que se ha expresado ha sido la necesidad de no demorar las medidas iniciales hasta después del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes: esto indica que las listas iniciales de productos de plástico o productos químicos preocupantes empleados en los productos de plástico que se controlarán podrían permitir a los miembros y el sector adoptar medidas tempranas antes incluso de la entrada en vigor del instrumento y en previsión de esta.

El artículo podría contener los elementos siguientes:

- ◆ Las listas iniciales de productos de plástico que se controlarán, las cuales figurarán en los anexos.
- ◆ Algunas exclusiones o excepciones que deban quedar reflejadas.
- ◆ Una lista de las medidas que podrían aplicarse a los productos de plástico.
- ◆ Los criterios que podrían aplicarse a la determinación de más productos de plástico o productos químicos preocupantes empleados en productos de plástico.
- ◆ El posible vínculo con las aplicaciones.
- ◆ El proceso de determinación por la Conferencia de las Partes de más productos de plástico y productos químicos preocupantes empleados en los productos de plástico sometidos a un control, incluido el proceso de examen de las listas.
- ◆ Referencias a los elementos siguientes:
 - ◆ Las circunstancias y capacidades nacionales;
 - ◆ El procedimiento de enmienda de los anexos;
 - ◆ La transparencia y la trazabilidad.
- ◆ Cada Parte podría adoptar más medidas, sobre todo en relación con lo siguiente:
 - ◆ El diseño, la reutilización y la reciclabilidad de los productos;
 - ◆ Las alternativas y los sustitutos sin plásticos.

La labor desarrollada en el lapso entre la Conferencia Diplomática y el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes (para su adopción por la Conferencia de las Partes en su primera reunión) podría incluir, entre otras cosas:

- ◆ *La elaboración de directrices, sobre todo en función del sector, relativas a cuestiones específicas, y directrices de ayuda a la eliminación del uso de los productos químicos inscritos preocupantes que se empleen en los productos de plástico.*
- ◆ *La programación de las tareas de determinación de más productos de plástico que se someterán a control.*
- ◆ *El mandato de cualquier órgano de expertos o cualquier otro órgano subsidiario que deba establecer la Conferencia de las Partes.*
- ◆ *La elaboración de directrices por la Conferencia de las Partes a fin de facilitar la ejecución de esta disposición.*

ARTÍCULO 4 EXENCIONES

La inclusión de este artículo está condicionada a la existencia de artículos sobre productos de plástico o productos químicos preocupantes empleados en productos de plástico. Una vez alcanzado un acuerdo sobre las obligaciones establecidas en las disposiciones sobre los productos de plástico y otras que sean pertinentes, podrá adoptarse una decisión relativa a este artículo, como también podrá completarse este. El texto que propongo es el siguiente:

[1. Cualquier Estado u organización regional de integración económica podrá inscribirse para una o más exenciones a partir de las fechas de eliminación que figuran en [el anexo [A], relativo a los productos químicos

preocupantes empleados en los productos de plástico, y en el anexo [B], relativo a los productos de plástico], en adelante denominadas “exenciones”, notificándolo por escrito a la Secretaría, en las situaciones siguientes:

- a) Al pasar a ser Parte en el presente Convenio; o
- b) En el caso de los productos químicos que se añadan por una enmienda del anexo [A] o de los productos de otra índole que se añadan por una enmienda del anexo [B], relativo a los productos de plástico, a más tardar en la fecha en que entre en vigor para la Parte la enmienda aplicable.

Toda inscripción de ese tipo irá acompañada de una declaración en la que se explique la necesidad de la Parte de hacer uso de la exención.

2. Cada Parte que tenga una o varias exenciones quedará incluida en un registro. La Secretaría creará y mantendrá ese registro y lo pondrá a disposición del público.

3. En el Registro se incluirá lo siguiente:

- a) Una lista de las Partes que tienen una o varias exenciones;
- b) La exención o exenciones inscritas para cada Parte; y
- c) La fecha de expiración de cada exención.

4. A menos que una Parte indique en el registro una fecha anterior, todas las exenciones inscritas con arreglo al párrafo 1 expirarán transcurridos cinco años de la fecha de eliminación correspondiente indicada en los anexos [A] o [B].

5. La Conferencia de las Partes podrá, a petición de una Parte, decidir prorrogar una exención por cinco años, a menos que la Parte pida un período más breve. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes tendrá debidamente en cuenta lo siguiente:

- a) Un informe de la Parte en el que justifique la necesidad de prorrogar la exención e indique las actividades emprendidas y planificadas para eliminar la necesidad de esa exención lo antes posible; y
- b) La información disponible, en particular en lo referente a la disponibilidad de productos químicos y productos de otra índole alternativos.

Las exenciones solo se podrán prorrogar una única vez por producto químico o de otra índole por fecha de eliminación.

6. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar una exención mediante notificación por escrito a la Secretaría. La supresión se hará efectiva en la fecha que se especifique en la notificación.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, ningún Estado ni organización de integración económica regional podrá inscribirse para una exención transcurridos cinco años desde la fecha de eliminación del producto químico o de otra índole correspondiente incluido en los anexos [A] o [B], a menos que una o varias Partes continúen inscritas para una exención respecto de ese producto químico o de otra índole por haber recibido una prórroga de conformidad con el párrafo 5. En ese caso, un Estado o una organización de integración económica regional podrá, en las fechas establecidas en el párrafo 1 a) y b), inscribirse para una exención respecto de ese producto o proceso, exención que expirará transcurridos diez años desde la fecha de eliminación correspondiente.

8. Ninguna Parte tendrá exenciones en vigor en ningún momento transcurridos diez años desde la fecha de eliminación de un producto químico o de otra índole incluido en los anexos [A] o [B].]

ARTÍCULO 5 DISEÑO DE LOS PRODUCTOS DE PLÁSTICO

El texto que propongo es el siguiente:

[1. Se alienta a todas las Partes a que adopten las medidas siguientes:

- a) De perfeccionamiento del diseño y el desempeño de los productos de plástico, así como la transparencia, en particular en lo referente a su composición química, teniendo en cuenta las normas y directrices internacionales pertinentes, en especial las normas y directrices propias del sector o del producto, con el fin de reducir el uso de los polímeros plásticos primarios y los

productos químicos preocupantes conexos en los productos de plástico; y de aumento de la seguridad y la durabilidad de los productos de plástico, y la capacidad de reutilizar, reparar, reciclar y eliminar esos productos de forma segura y ambientalmente racional cuando se conviertan en residuos.

- b) De fomento de la investigación, la innovación, el desarrollo y el uso de alternativas sostenibles y sustitutos sin plásticos, en particular productos, tecnologías y servicios, teniendo en cuenta los mejores conocimientos científicos disponibles, los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los Pueblos Indígenas y los sistemas de conocimientos locales y sus posibilidades de reducción de desechos y reutilización, así como sus efectos ambientales, socioeconómicos y sobre la salud humana en todo su ciclo de vida.

2. La Conferencia de las Partes adoptará, en su primera reunión, directrices para ayudar a las Partes a aplicar el párrafo 1 del presente artículo. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen, y actualizará según proceda, las directrices elaboradas con arreglo a lo establecido en este párrafo.]

Parte de la labor desarrollada en el lapso entre la Conferencia Diplomática y el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes (para su adopción por la Conferencia de las Partes en su primera reunión) podría ser la elaboración de directrices que sirvan de base de las medidas nacionales, posiblemente también para sectores, grupos o productos específicos.

ARTÍCULO 6 SUMINISTRO

No propongo texto para este artículo. Lo que propongo es que en el quinto período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación se acuerde un texto que contenga un proceso para solventar las lagunas de información actuales en lo relativo a los niveles de producción existentes y necesarios, así como la falta de claridad sobre la eficiencia y la efectividad en la recuperación de polímeros plásticos.

Con este artículo podría hacerse lo siguiente:

- ◆ Reconocer la necesidad de gestionar el suministro de polímeros primarios de forma que se consigan unos niveles sostenibles de producción y consumo de plásticos a lo largo de su ciclo de vida.
- ◆ Alentar a las Partes a que adopten medidas para promover una producción y un consumo sostenibles de los plásticos en todo su ciclo de vida.

Con este artículo podría requerirse lo siguiente:

- ◆ La cooperación de las Partes para conseguir un objetivo mundial de niveles sostenibles de producción.
- ◆ La presentación de informes sobre la producción de polímeros plásticos primarios y secundarios.
- ◆ Una decisión sobre la necesidad de emprender más actuaciones en una reunión posterior de la Conferencia de las Partes.
- ◆ El examen continuado de las medidas y los objetivos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 7 EMISIONES Y LIBERACIONES

El texto que propongo es el siguiente:

[1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para gestionar, reducir y, en los casos en que sea posible, eliminar las emisiones y liberaciones a la atmósfera, el suelo, el agua y el medio marino procedentes de la producción, el almacenamiento, el transporte, el uso y la gestión al final de la vida útil de los productos siguientes:

- a) Los productos químicos preocupantes empleados en los productos de plástico incluidos en el anexo [A], y los productos de plástico incluidos en el anexo [B];
- b) Los gránulos, las escamas y el polvo de plástico procedentes de la cadena de suministro;
- c) Los microplásticos durante la producción de los plásticos;
- d) Los microplásticos y los nanoplásticos durante el uso de los productos.

2. En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo 1, cada Parte tendrá en cuenta, según proceda, las reglas, normas y directrices internacionales pertinentes.

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará directrices relativas a las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales relativas a la prevención de las emisiones y las liberaciones al medio ambiente, así como directrices, en particular, en los casos en que sea pertinente, en función del sector, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.]

La labor desarrollada en el lapso entre la Conferencia Diplomática y el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes (para su adopción por la Conferencia de las Partes en su primera reunión) podría incluir lo siguiente:

- ◆ *Elaboración de directrices, en particular, en los casos en que sea pertinente, en función del sector, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo,*
- ◆ *Elaboración de directrices sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales de prevención de las emisiones y las liberaciones al medio ambiente.*

ARTÍCULO 8

GESTIÓN DE DESECHOS PLÁSTICOS

El texto que propongo es el siguiente:

[1. Cada Parte adoptará medidas, en particular, en los casos en que sea pertinente, mediante un criterio sectorial, a fin de velar por que los desechos plásticos se gestionen de forma ambientalmente racional, habida cuenta de la jerarquía de la gestión de los desechos y las directrices pertinentes elaboradas en el marco del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación y de conformidad con las directrices que pueda adoptar la Conferencia de las Partes en este Convenio. En la elaboración de esas directrices, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta las disposiciones de los acuerdos internacionales pertinentes.

2. Se alienta a que cada Parte adopte más medidas, entre las que podrían incluirse las siguientes:
- a) El fomento de la inversión en recursos procedentes de todas las fuentes y la movilización de estos con destino a unos sistemas e infraestructuras de control de desechos que permitan la gestión ambientalmente racional de los desechos plásticos y fomenten la capacidad de control de desechos;
 - b) El establecimiento de sistemas a escala nacional y local para la gestión, la clasificación, la recogida, el transporte, el almacenamiento, el reciclaje y el tratamiento de los desechos plásticos;
 - c) El fomento de cambios de comportamiento en toda la cadena de valor y la sensibilización pública sobre la prevención y reducción al mínimo de los desechos plásticos, habida cuenta de los papeles fundamentales de todos los interesados en la reducción de la basura plástica y el apoyo al reciclaje;
 - d) Los incentivos para aumentar la reciclabilidad, el fomento de unos índices de reciclaje mayores y el aumento de la rendición de cuentas de los productores e importadores en cuanto a la gestión ambientalmente racional de los plásticos y los productos de plástico a lo largo de su ciclo de vida, en particular mediante la adopción y aplicación de planteamientos como los esquemas de responsabilidad ampliada del productor;
 - e) La promoción, el desarrollo y el fortalecimiento de los mercados de plásticos secundarios.

3. Cada Parte adoptará medidas con el fin de velar por que la exportación de los desechos plásticos esté permitida únicamente en los casos siguientes:

- a) Con fines de recuperación, reutilización, reciclaje o eliminación seguros y ambientalmente racionales de un modo conforme con el presente artículo; y
- b) Con el consentimiento por escrito de la Parte, o el interesado que no sea Parte, que asuma la importación.

4. En los casos en que el párrafo 3 permita la exportación de desechos plásticos, la Parte exportadora se ocupará de lo siguiente:

- a) Proporcionar a la Parte, o el interesado que no sea Parte, que asuma la importación información completa sobre la composición de los desechos cuya exportación se proponga, incluido su contenido de polímeros, productos químicos y plásticos y los peligros conexos para la salud humana o el medio ambiente, incluidas las fichas de datos de seguridad, según proceda;
- b) Exigir a los exportadores que cumplan las reglas, normas y prácticas internacionales generalmente aceptadas y reconocidas en materia de envasado, etiquetado y transporte.

5. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará directrices con las que ayudar a las Partes a aplicar los párrafos 3 y 4 del presente artículo, en particular un formato de certificación para demostrar que la Parte, o el interesado que no sea Parte, que asuma la importación disponga de medidas con las que velar por la armonización con los requisitos del párrafo 3 b). En la elaboración de esas directrices, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta las disposiciones de los acuerdos internacionales pertinentes.]

Una de las labores desarrolladas en el lapso entre la Conferencia Diplomática y el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes podría ser la inclusión de directrices sobre la elaboración de esquemas nacionales de responsabilidad ampliada del productor y sobre las exportaciones de desechos plásticos de conformidad con los párrafos 3 y 4 (para que la Conferencia de las Partes las apruebe en su primera reunión), así como de todo arreglo provisional.

ARTÍCULO 9 CONTAMINACIÓN POR PLÁSTICOS EXISTENTE

El texto que propongo es el siguiente:

[1. Las Partes cooperarán para:

- a) Determinar, evaluar y clasificar por orden de prioridad las ubicaciones o las zonas de acumulación más afectadas por la contaminación por plásticos existente, en particular en los entornos terrestre, de agua dulce y marino y las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, o los lugares en que las cantidades y los tipos de contaminación por plásticos supongan un riesgo para la salud humana, las especies o los hábitats; y
- b) Adoptar medidas de mitigación y eliminación, en particular actividades de limpieza en las ubicaciones o zonas de acumulación afectadas que se determinen, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo, y los efectos desmesurados que esa contaminación por plásticos tiene sobre ellos.

2. Al aplicar medidas de eliminación fuera del alcance de las jurisdicciones nacionales, las Partes deberían tener en cuenta las disposiciones pertinentes de los acuerdos internacionales.

3. Se alienta a cada Parte a que promueva la participación de las comunidades locales, la sociedad civil y el sector privado, en actividades conformes con los párrafos 1 y 2.

4. La Conferencia de las Partes adoptará directrices, según proceda, para facilitar la aplicación del presente artículo.]

La labor desarrollada en el lapso entre la Conferencia Diplomática y el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes (para su adopción por la Conferencia de las Partes en su primera reunión) podría incluir la elaboración de directrices a fin de ayudar a las Partes a aplicar este artículo, y la prestación de apoyo a los firmantes, en especial los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, con vistas a su pronta aplicación.

ARTÍCULO 10 TRANSICIÓN JUSTA

El texto que propongo es el siguiente:

[1. Al aplicar el presente Convenio, las Partes cooperarán con vistas a promover y facilitar la transición a la producción y el consumo sostenibles de plásticos, teniendo en cuenta la situación de los trabajadores del sector informal, en particular los recicladores, los Pueblos Indígenas y las poblaciones afectadas por los efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente de la contaminación por plásticos, y la aplicación de las medidas que figuran en este Convenio.

2. Se alienta a cada Parte a que promueva la participación de las comunidades afectadas, la sociedad civil y el sector privado, en actividades conformes con el párrafo 1.

3. Cada Parte podrá informar de las medidas adoptadas para aplicar el presente artículo en los informes nacionales presentados con arreglo al artículo 15.

4. La Conferencia de las Partes podrá adoptar orientaciones para ayudar a las Partes a aplicar el presente artículo, teniendo en cuenta las directrices pertinentes de otras organizaciones internacionales, como la Organización Internacional del Trabajo.]

Parte de la labor desarrollada en el lapso entre la Conferencia Diplomática y el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes (para su adopción por la Conferencia de las Partes en su primera reunión) podría ser la elaboración de directrices a fin de ayudar a las Partes a aplicar este artículo.

ARTÍCULO 11 FINANCIACIÓN, EN PARTICULAR EL ESTABLECIMIENTO DE UN MECANISMO FINANCIERO

No propongo texto para este artículo. No obstante, espero que con este artículo se proceda, entre otras cosas, con las siguientes actuaciones:

- ◆ Exigir a cada Parte que, con arreglo a sus posibilidades y de conformidad con sus políticas, prioridades, planes y programas nacionales, movilice recursos respecto de las actividades nacionales cuya finalidad sea aplicar el presente Convenio.
- ◆ Reconocer que la capacidad de algunas Partes de cumplir ciertas obligaciones legales de forma efectiva con arreglo a este Convenio dependerá de la disponibilidad de la creación de capacidad y de la asistencia técnica y financiera adecuada.
- ◆ Definir un mecanismo de provisión de cooperación financiera y técnica a esas Partes de forma que puedan cumplir las medidas de control del Convenio. El mecanismo podría tener estas características:
 - ◆ La inclusión de uno o más fondos;
 - ◆ La gestión por parte de una o más entidades;
 - ◆ La inclusión de entidades que presten asistencia financiera y técnica multilateral, regional y bilateral;
 - ◆ La inclusión de contribuciones del sector privado.
- ◆ Reconocer que con el mecanismo financiero se aportarán recursos nuevos y adicionales en el marco del panorama general de los flujos financieros existentes, en particular los procedentes de entidades multilaterales, regionales, bilaterales y de financiación nacional, y el sector privado.
- ◆ Designar la Conferencia de las Partes que aportará políticas y directrices generales para el mecanismo.
- ◆ Invitar a las Partes a que aporten recursos por medio de un mecanismo.
- ◆ Solicitar a la Conferencia de las Partes que, en su primera reunión, adopte una decisión sobre las disposiciones institucionales del mecanismo.
- ◆ Solicitar a la Conferencia de las Partes que examine la efectividad del mecanismo, su capacidad de gestión del cambio en las necesidades de las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición, el nivel de financiación disponible por conducto del mecanismo y la efectividad del desempeño de las entidades institucionales a las que se encomiende la administración del mecanismo.
- ◆ Catalizar y ajustar los flujos financieros públicos y privados al objetivo y las disposiciones del Convenio.

- ◆ El mecanismo financiero quedará establecido cuando el Convenio entre en vigor; la Conferencia de las Partes podrá decidir las modalidades operativas.

Parte de la labor desarrollada en el lapso entre la Conferencia Diplomática y el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes (para su adopción por la Conferencia de las Partes en su primera reunión) podría consistir en la elaboración de los elementos siguientes:

- ◆ *Arreglos provisionales.*
- ◆ *Directrices para el mecanismo financiero.*
- ◆ *Modalidades operativas del mecanismo financiero.*
- ◆ *Cualquier otro arreglo para poner en práctica la disposición.*

ARTÍCULO 12

CREACIÓN DE CAPACIDAD, ASISTENCIA TECNOLÓGICA Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, INCLUIDA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

El texto que propongo es el siguiente:

[1. Las Partes cooperarán, en la medida de sus respectivas posibilidades y de manera oportuna y adecuada, en la creación de capacidad y la prestación de asistencia técnica en beneficio de las Partes que son países en desarrollo, en particular las Partes que son países menos adelantados o pequeños Estados insulares en desarrollo, a fin de ayudarlas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.

2. La creación de capacidad y la asistencia técnica previstas en el párrafo 1 podrán prestarse en el marco de arreglos regionales, subregionales y nacionales, en especial por los centros regionales y subregionales ya establecidos, mediante otros medios multilaterales y bilaterales, y mediante asociaciones, incluidas las formalizadas con el sector privado u otros interesados. Debería procurarse la cooperación y coordinación con otros acuerdos ambientales multilaterales pertinentes, según proceda, para posibilitar y aumentar la eficacia de la asistencia técnica y su prestación.

3. Las Partes fomentarán y facilitarán la creación, transferencia y difusión de tecnologías que afronten el problema de la contaminación por plásticos de manera ambientalmente racional, incluidas las relacionadas con la recogida, la clasificación, el tratamiento y el reciclaje de desechos plásticos, y con alternativas seguras y sostenibles y sustitutos no plásticos, y el acceso a ellas. Al aplicar esta disposición, las Partes promoverán y facilitarán la investigación, la innovación y la inversión en pos de soluciones innovadoras y nuevas tecnologías ecológicamente racionales, y facilitarán el acceso a tecnologías esenciales.

4. La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su [tercera] sesión, y después con regularidad, la creación de capacidad, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología a fin de ayudar a aplicar este Convenio, teniendo en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular mediante el examen de los informes nacionales presentados con arreglo al artículo 15.]

No está prevista ninguna tarea en el lapso entre la Conferencia Diplomática y el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 13

APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

El texto que propongo es el siguiente:

[1. Por el presente artículo queda establecido un mecanismo, que incluye un Comité como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes, para promover la aplicación y examinar el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Convenio.

2. El comité al que se hace referencia en el párrafo 1 examinará los problemas tanto individuales como sistémicos en materia de aplicación y cumplimiento, en particular las dificultades a que se enfrentan las Partes

que son Estados en desarrollo, en lo relativo a la aplicación, y formulará recomendaciones a la Conferencia de las Partes.

3. El Comité constará de 17 miembros nombrados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes, con competencia reconocida en campos pertinentes para el presente Convenio, en particular los conocimientos especializados jurídicos o técnicos; 3 de los miembros procederán de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas, mientras que 2 de los miembros procederán de los pequeños Estados insulares. El comité y sus miembros serán independientes, transparentes y estarán libres de todo conflicto de intereses.

4. Se elegirá a los miembros del comité por un período de [X] años y por un máximo de dos mandatos consecutivos. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, elegirá a [X] miembros del comité para un primer mandato de [X] años y a [X] miembros para un mandato de [la mitad de X] años. De ahí en adelante, la Conferencia de las Partes elegirá en sus correspondientes reuniones ordinarias a [X] miembros por un mandato de [X] años. Los miembros y suplentes desempeñarán sus cargos hasta que sean elegidos sus sucesores.

5. El comité tal vez deseará examinar ciertas cuestiones a partir de los elementos siguientes:

- a) Los documentos presentados por escrito por cualquier Parte en relación con su propio cumplimiento;
- b) Las solicitudes de la Conferencia de las Partes;
- c) La información proporcionada por la Secretaría con respecto al estado de la presentación de información en virtud del artículo 15;
- d) La información de que disponga el comité, en especial la extraída de los informes nacionales.

6. El comité al que se refiere el presente artículo elaborará su reglamento, que se someterá a la aprobación de la Conferencia de las Partes en su segunda reunión. La Conferencia de las Partes podrá aprobar otro mandato para el comité.

7. El comité se esforzará al máximo por aprobar sus recomendaciones por consenso. Si fracasan todos los esfuerzos por alcanzar un consenso, las recomendaciones se aprobarán, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, con un *quorum* de dos tercios de los miembros.]

Parte de la labor desarrollada en el lapso entre la Conferencia Diplomática y el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes (para su adopción por la Conferencia de las Partes en su primera reunión) podría ser la elaboración de los proyectos de reglamento y mandato del comité.

ARTÍCULO 14 PLANES NACIONALES

El texto que propongo es el siguiente:

[1. Cada Parte podrá elaborar y aplicar un plan nacional, en función de sus necesidades, circunstancias y capacidades nacionales, a fin de describir las medidas que tenga previsto adoptar para aplicar las obligaciones establecidas en el presente Convenio. Ese plan se debe transmitir a la Conferencia de las Partes por conducto de la Secretaría en cuanto se elabore.

2. Una Parte podrá, en cualquier momento, ajustar su plan nacional con el fin de elevar su nivel de ambición en función de sus circunstancias y capacidades nacionales.

3. Al efectuar la labor indicada en los párrafos 1 y 2, las Partes deberían consultar a los interesados nacionales con miras a facilitar la elaboración, la aplicación, el examen y la actualización de sus planes nacionales.

4. Se alienta a las Partes a colaborar y coordinarse para formular y aplicar planes subregionales y regionales a fin de facilitar la aplicación del presente Convenio, según proceda.

5. La Secretaría pondrá a disposición del público los planes nacionales presentados por las Partes en virtud del presente artículo.

6. La Conferencia de las Partes adoptará directrices en relación con la aplicación del presente artículo.]

Parte de la labor desarrollada en el lapso entre la Conferencia Diplomática y el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes (para su adopción por la Conferencia de las Partes en su primera reunión) podría ser la elaboración de directrices destinadas a la preparación de planes nacionales.

ARTÍCULO 15 PRESENTACIÓN DE INFORMES

El texto que propongo es el siguiente:

[1. Cada Parte informará a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas y los posibles desafíos para el logro del objetivo del Convenio.

2. Cada Parte incluirá en sus informes la información solicitada con arreglo a los artículos [..., ..., etc.] del presente Convenio.

3. Todas las Partes presentarán el informe mencionado en el párrafo 1 del presente artículo a la Secretaría. La Secretaría someterá a examen constante la situación relativa a la presentación de información por las Partes y la comunicará periódicamente a la Conferencia de las Partes.

4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará la periodicidad y el formato de la presentación de informes nacionales a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, teniendo en cuenta la conveniencia de coordinar la presentación de informes con las organizaciones e instrumentos internacionales pertinentes, según proceda. A este respecto, podría contemplarse la presentación de informes breves sobre cuestiones clave en un plazo determinado y de un informe más exhaustivo en un plazo más largo.

5. La Secretaría pondrá a disposición del público los informes nacionales presentados por las Partes en virtud del presente artículo.]

Varias de las tareas efectuadas en el lapso entre la Conferencia Diplomática y el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes (para su adopción por la Conferencia de las Partes en su primera reunión) podrían ser la elaboración de un proyecto de formato y la determinación de la periodicidad de la preparación de informes nacionales.

ARTÍCULO 16 EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA EFICACIA

El texto que propongo es el siguiente:

[1. La Conferencia de las Partes evaluará periódicamente la eficacia del Convenio.

2. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes comenzará a establecer las disposiciones para dotarse de datos e información pertinentes sobre la contaminación por plásticos, y adoptará las modalidades de evaluación de la eficacia y de seguimiento del Convenio.

3. La primera evaluación de la eficacia del Convenio se acometerá en un plazo máximo de seis años contados tras la fecha de entrada en vigor del Convenio y después a los intervalos que decida la Conferencia de las Partes.

4. La evaluación se fundamentará en la información científica, ambiental, técnica, financiera y económica disponible, que incluirá los elementos siguientes:

- a) Los planes nacionales que presenten las Partes;
- b) La presentación de informes nacionales con arreglo al artículo 15;
- c) Los informes y otra información suministrados a la Conferencia de las Partes de conformidad con el párrafo 2;
- d) Los mejores conocimientos científicos y técnicos disponibles;

- e) La información y las recomendaciones aportadas por el Comité de Aplicación y Cumplimiento a que se hace referencia en el artículo 13;
- f) La información y las recomendaciones pertinentes aportadas por los órganos subsidiarios que establezca la Conferencia de las Partes, así como los informes pertinentes procedentes de acuerdos ambientales multilaterales y organizaciones multilaterales como la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Marítima Internacional, la Organización Mundial de Aduanas, la Organización Mundial del Comercio y la Organización Mundial de la Salud; y
- g) Otra información que la Conferencia de las Partes considere pertinente.

5. La Conferencia de las Partes tendrá en cuenta los resultados de la evaluación de eficacia del Convenio en la determinación de las medidas necesarias para promover la eficacia del Convenio, en particular las medidas de apoyo a los países en desarrollo destinadas a que puedan superar las dificultades asociadas a la aplicación del Convenio.]

ARTÍCULO 17 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

El texto que propongo es el siguiente:

- [1. Todas las Partes facilitarán el intercambio de información pertinente para la aplicación del Convenio, como, por ejemplo:
- a) Las mejores prácticas y políticas en materia de consumo y producción sostenibles de los plásticos;
 - b) Investigación, tecnologías, innovación y química verde; y
 - c) Conocimientos científicos y técnicos, incluidos los conocimientos tradicionales, los conocimientos indígenas, entre otros, sobre asuntos como la gestión ambientalmente racional de los desechos, las fuentes de contaminación por plásticos, la exposición de las personas y la fauna y flora a la contaminación por plásticos, los efectos en la salud y el medio ambiente, y las opciones conexas para la gestión de riesgos y reducción de la contaminación.
2. Todas las Partes designarán un coordinador nacional para el intercambio de información en el marco del presente Convenio, especialmente en lo tocante al consentimiento por escrito de las Partes, así como de los interesados que no sean Partes, que asuman la importación con arreglo al [párrafo 3 del artículo 8, relativo a la gestión de desechos plásticos].
3. Las Partes podrán intercambiar la información mencionada en el párrafo 1 directamente, o a través de un centro de intercambio de información en línea que mantendrá la Secretaría en cooperación con otros instrumentos y organizaciones internacionales pertinentes, según proceda.
4. Se alienta a las Partes a aprender de los procesos, iniciativas y redes vigentes y a aprovecharlas para intercambiar conocimientos y destacar los éxitos, incluidos los ejemplos de reproducción y ampliación de las soluciones sostenibles.
5. A efectos del presente Convenio, las Partes que intercambien información en virtud del Convenio protegerán toda información confidencial según lo acordado entre ellas y tratarán los conocimientos indígenas de un modo conforme con las normas o estándares internacionales pertinentes.]

No está prevista ninguna tarea en el lapso entre la Conferencia Diplomática y el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 18

CONCIENCIACIÓN, EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN

El texto que propongo es el siguiente:

- [1. Las Partes promoverán y facilitarán la sensibilización del público, la educación y el intercambio de información en relación con la contaminación por plásticos y sus efectos pertinentes para la aplicación del presente Convenio y promoverán, según proceda, tales iniciativas en los planos internacional, nacional y regional, y cooperarán, según proceda, con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes.
2. Todas las Partes fomentarán y facilitarán la adopción de medidas para sensibilizar, mejorar la comprensión e intercambiar información, como, por ejemplo, las medidas siguientes:
 - a) El desarrollo de una estrategia de comunicación y educación sobre el objetivo del Convenio, con la participación de los interesados, incluidos programas educativos y de sensibilización y campañas ciudadanas;
 - b) La promoción de la participación del público y su acceso a la información;
 - c) La provisión de formación en los planos nacional, regional e internacional, incluidas las visitas de intercambio y la formación específica; y
 - d) El fomento de la inclusión de las cuestiones relacionadas con la contaminación por plásticos en los planes de estudio y las prácticas de las instituciones educativas.
3. Las Partes procurarán impulsar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo y la innovación, para lo cual harán lo siguiente:
 - a) Idear y adoptar enfoques sostenibles y circulares en relación con los plásticos y soluciones para todo el sistema;
 - b) Potenciar el conocimiento sobre los efectos de la contaminación por plásticos en el medio ambiente y la salud humana, así como los efectos socioeconómicos, y las soluciones sustitutivas en todo el ciclo de vida, incluso en el medio marino;
 - c) Fomentar y mejorar los métodos de vigilancia y modelización de la contaminación por plásticos, incluidas su distribución y abundancia en el medio ambiente, y sus efectos en la salud humana;
 - d) Impulsar la colaboración para concebir y aplicar métodos y enfoques normalizados de recogida y análisis de datos ambientales, a fin de aumentar la fiabilidad y comparabilidad; e
 - e) Incorporar los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los Pueblos Indígenas y los sistemas de conocimientos locales y otros factores culturales y socioeconómicos, según proceda.]

No está prevista ninguna tarea en el lapso entre la Conferencia Diplomática y el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 19

SALUD

El texto que propongo es el siguiente:

- [1. Se alienta a las Partes a:
 - a) Fomentar la elaboración y ejecución de estrategias y programas que sirvan para detectar y proteger a las poblaciones en situación de riesgo, especialmente las vulnerables, y que podrán incluir la aprobación de directrices sanitarias de base científica relacionadas con la exposición a la contaminación por plásticos, en particular los microplásticos y cuestiones conexas, el establecimiento de metas para la reducción de su exposición, cuando corresponda, y la educación del público, con la participación del sector de la salud pública y otros sectores interesados;
 - b) Impulsar la elaboración y la ejecución de programas educativos y preventivos de base científica sobre la exposición ocupacional a la contaminación por plásticos, en particular los microplásticos y cuestiones conexas;
 - c) Fomentar servicios adecuados de atención sanitaria para la prevención, el tratamiento y la atención de las poblaciones afectadas por la exposición a la contaminación por plásticos, en particular los microplásticos y cuestiones conexas; y

- d) Establecer y fortalecer, según corresponda, la capacidad institucional y de los profesionales de la salud para prevenir, diagnosticar, tratar y vigilar los riesgos para la salud relacionados con la exposición a la contaminación por plásticos, en particular los microplásticos y cuestiones conexas.
2. Al examinar cuestiones o actividades relacionadas con la salud, la Conferencia de las Partes debería:
- a) Consultar y colaborar con la Organización Mundial de la Salud, otras organizaciones intergubernamentales competentes y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes según proceda; e
 - b) Impulsar la cooperación y el intercambio de información con la Organización Mundial de la Salud y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, según proceda.]

No está prevista ninguna tarea en el lapso entre la Conferencia Diplomática y el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 20

CONFERENCIA DE LAS PARTES, INCLUIDA LA CAPACIDAD DE ESTABLECER GRUPOS SUBSIDIARIOS

El texto que propongo es el siguiente:

- [1. Por el presente se establece la Conferencia de las Partes.
2. La Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. De ahí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán con la periodicidad que determine la Conferencia.
3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.
4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes acordará y aprobará por consenso su reglamento y su reglamentación financiera y los de cualquiera de sus órganos subsidiarios, además de las disposiciones financieras que habrán de regir el funcionamiento de la Secretaría.
5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará constantemente la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el presente Convenio y, a ese efecto, se ocupará de lo siguiente:
- a) Crear los órganos subsidiarios que juzgue necesarios para la aplicación del Convenio;
 - b) Cooperar, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;
 - c) Adoptar decisiones sobre la convocatoria de reuniones;
 - d) Examinar, evaluar y adoptar decisiones relacionadas con la aplicación del Convenio;
 - e) Estudiar y adoptar las medidas necesarias para alcanzar los objetivos del Convenio, en particular la adopción de procedimientos o requisitos de los anexos complementarios;
 - f) Examinar los asuntos relacionados con el cumplimiento;
 - g) Solicitar y examinar las evaluaciones o revisiones científicas y técnicas de los órganos subsidiarios del Convenio o de cualquier órgano independiente vinculado al Convenio;
 - h) Supervisar la labor de los órganos subsidiarios;
 - i) Examinar la información puesta a su disposición, en especial la procedente de los informes nacionales y los órganos subsidiarios;
 - j) Con la ayuda de los órganos subsidiarios, impartir orientación sobre las necesidades financieras para la aplicación de las medidas;
 - k) Examinar las enmiendas del Convenio propuestas por las Partes.
6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores

en las reuniones de la Conferencia de las Partes. También podrá admitirse a los órganos u organismos con competencia en las esferas que abarca el presente Convenio, ya sean nacionales o internacionales, gubernamentales o no, que hayan comunicado a la Secretaría su deseo de estar representados en una reunión de la Conferencia de las Partes en calidad de observadores, salvo que se oponga al menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.]

La labor desarrollada en el lapso entre la Conferencia Diplomática y el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes podría incluir la elaboración de los proyectos de reglamento y reglamentación financiera de la Conferencia de las Partes, con vistas a su aprobación por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

ARTÍCULO 21 SECRETARÍA

El texto que propongo es el siguiente:

- [1. Por el presente se establece la Secretaría.
2. La Secretaría desempeñará las funciones siguientes:
 - a) Preparar y organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y los órganos subsidiarios, y prestarles los servicios necesarios;
 - b) Facilitar y coordinar la aplicación del Convenio;
 - c) Prestar a las Partes la asistencia necesaria para el intercambio de información relacionada con la aplicación del Convenio;
 - d) Recopilar y publicar los informes nacionales presentados por las Partes;
 - e) Elaborar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en los informes nacionales y otras fuentes de información, según proceda;
 - f) Coordinarse, según proceda, con las secretarías de otros órganos e instrumentos internacionales pertinentes;
 - g) Disponer los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes; y
 - h) Desempeñar las demás funciones de secretaría especificadas en el presente Convenio y las que determine la Conferencia de las Partes.
3. Las funciones de Secretaría para el presente instrumento serán desempeñadas por la Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, salvo que la Conferencia de las Partes, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, decida encomendarlas a otra u otras organizaciones internacionales.
4. La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales adecuados, podrá disponer lo necesario para estrechar la cooperación y la coordinación entre la Secretaría y las secretarías de otros órganos internacionales pertinentes.
5. La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá impartir más orientaciones sobre este asunto.]

No está prevista ninguna tarea en el lapso entre la Conferencia Diplomática y el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 22 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- [1. Toda controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio se resolverá mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar, por instrumento escrito presentado al Depositario, que, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio en relación con una Parte que acepte la misma obligación:
 - a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos aprobados por la Conferencia de las Partes en un anexo, lo antes posible;
 - b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
3. Toda Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el procedimiento mencionado en el párrafo 2 a).
4. Las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 seguirán en vigor hasta que expiren en el plazo previsto en ellas o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.
5. Ni la expiración de una declaración, ni una notificación de revocación ni una nueva declaración afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal arbitral o ante la Corte Internacional de Justicia, salvo acuerdo en contrario de las Partes en la controversia.
6. Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 y no han podido dirimir la controversia por los medios mencionados en el párrafo 1 en los 12 meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de esa controversia, esta se someterá a una comisión de conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia. La comisión de conciliación rendirá un informe con recomendaciones. Los demás procedimientos relativos a la comisión de conciliación se incluirán en un anexo que la Conferencia de las Partes ha de aprobar a más tardar en su segunda reunión.]

No está prevista ninguna tarea en el lapso entre la Conferencia Diplomática y el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 23 ENMIENDAS AL CONVENIO

- [1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio.
2. Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, para su información, al Depositario.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Si fracasan todos los esfuerzos por alcanzar un consenso, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.
4. El Depositario comunicará la enmienda aprobada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el 90º día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos tres cuartos de las Partes que lo fuesen en el momento en que se aprobó la enmienda. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el 90º día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.]

No está prevista ninguna tarea en el lapso entre la Conferencia Diplomática y el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 24

APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LOS ANEXOS

- [1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.

2. Los anexos nuevos que se aprueben tras la entrada en vigor del presente Convenio se limitarán a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se seguirá el procedimiento siguiente:
 - a) Los anexos nuevos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos 1 a 3 del artículo 23;
 - b) Las Partes que no puedan aceptar otro anexo lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de ese anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes el recibo de esa notificación. Toda Parte podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al Depositario la retirada de una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de un nuevo anexo, en cuyo caso el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al párrafo c); y
 - c) Transcurrido un año desde la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo anexo, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan efectuado notificación de no aceptación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b).

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas de los anexos del presente Convenio estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos nuevos del Convenio, con la salvedad de que una enmienda de un anexo no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de esos anexos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 23, en cuyo caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a esa Parte el 90º día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a esa enmienda. Si un nuevo anexo o una enmienda de un anexo guarda relación con una enmienda del presente Convenio, el nuevo anexo o enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.]

ARTÍCULO 25

DERECHO DE VOTO

- [1. Cada una de las Partes en el presente Convenio tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que participen en el Comité. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.]

ARTÍCULO 26

FIRMA

[El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica en [ciudad (país)], del [--] al [--], y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del [--] al [--].]

ARTÍCULO 27

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN

[1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones regionales de integración económica. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán vinculadas por todas las obligaciones emanadas del Convenio. En el caso de esas organizaciones, cuando uno o más de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que se refiera al cumplimiento de las obligaciones emanadas del Convenio. En esos casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.

3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio. Esas organizaciones también comunicarán al Depositario cualquier modificación importante de su ámbito de competencia, y este, a su vez, informará de ello a las Partes.

4. Se alienta a los Estados y a las organizaciones regionales de integración económica a que, en el momento de ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o de adherirse a él, transmitan a la Secretaría información sobre las medidas que vayan a aplicar para cumplir las disposiciones del Convenio.

5. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, toda Parte podrá declarar que la enmienda de un anexo solo entrará en vigor para ella cuando haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a esa enmienda.]

ARTÍCULO 28

ENTRADA EN VIGOR

[1. El presente Convenio entrará en vigor el 90º día contado a partir de la fecha en que se haya depositado el 50º instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto del Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio, o se adhiera a él después de haberse depositado el 50º instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el 90º día contado a partir de la fecha en que ese Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por organizaciones regionales de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.]

ARTÍCULO 29

RESERVAS

[No se admitirán reservas al presente Convenio.]

ARTÍCULO 30

RETIRADA

[1. Transcurridos tres años desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esta podrá retirarse del Convenio mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento.

2. La retirada surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente, o en cualquier fecha ulterior que se especifique en la notificación.]

ARTÍCULO 31 DEPOSITARIO

[El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.]

ARTÍCULO 32 TEXTOS AUTÉNTICOS

[El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Depositario.]

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en [--] en este día de [--].]

[LOS **ANEXOS** SE ELABORARÁN EN LA MEDIDA EN QUE SEA NECESARIO.]